



Roj: **SAP NA 301/2023 - ECLI:ES:APNA:2023:301**

Id Cendoj: **31201370032023100094**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **22/05/2023**

Nº de Recurso: **1267/2021**

Nº de Resolución: **434/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Pamplona/Iruña, núm. 5, 08-01-2021 (proc. 200/2019),  
SAP NA 301/2023**

### **SENTENCIA Nº 000434/2023**

Ilma. Sra. Presidenta

Dª. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

En Pamplona/Iruña, a 22 de mayo de 2023.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 1267/2021**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 200/2019 - 00*, del Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Pamplona/Iruña ; siendo parte *apelante*, el codemandado , **D. Paulino** , representado por la Procuradora Dª Mª Rosario Biurrun Ibiricu y asistido por el Letrado D. Miguel Azcona Santacilia; parte *apelada*, la demandante, **HELVETIA COMPAÑIA SUIZA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS** y asimismo como demandado , **Raimundo** , en situacion de rebeldía procesal.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 08 de enero del 2021, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario nº 200/2019 - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*"QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Molina, en nombre y representación de HELVETIA COMPAÑIA SUIZA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. frente a DON Paulino y DON Raimundo a quienes CONDENO a abonar a la demandante la cantidad de 16.844,30 euros más el interés legal del dinero computado desde el día 20 de febrero de 2019.*

*Todo ello con imposición del pago de las costas procesales a la parte demandada."*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, D. Paulino .

**CUARTO.-** La parte apelada, HELVETIA COMPAÑIA SUIZA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Navarra, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 1267/2021, habiéndose señalado el día 9 de mayo de 2023 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La entidad Helvetia Seguros interpuso demanda contra D. Paulino y contra D. Raimundo, ejercitando acción de repetición de indemnizaciones satisfechas a terceros perjudicados al amparo de contrato de seguro. Exponía que el día 13 de julio de 2017 el Sr. Raimundo conducía el vehículo asegurado en la demandada mediante contrato suscrito por el Sr. Paulino como tomador, cometiendo atropello sobre peatones en un paso de cebra. Añadía la demandante que el conductor, Sr. Raimundo, lo hacía sin tener permiso de conducir vigente. Como consecuencia de tales hechos se siguió causa penal, en la que el conductor fue condenado por delitos de imprudencia y de conducción sin carnet (con reincidencia). La aseguradora demandante indemnizó a las dos personas atropelladas, respectivamente en 3.972 euros y 12.872,30 euros, y ejercitaba acción de repetición tanto contra el conductor como contra el tomador del seguro, por motivo de ejercitarse la conducción del vehículo sin carnet.

El Sr. Paulino se opuso a la demanda alegando que ni era conductor ni propietario del vehículo, sino únicamente tomador del seguro. Añadía que tampoco había autorizado la conducción del automóvil ese día al Sr. Raimundo. Con todo ello, oponía la inviabilidad de la repetición en su contra, y adicionalmente alegaba que la cláusula del contrato que permite a la aseguradora **repetir** en estos casos, es una cláusula limitativa de derechos no oponible por no constar debidamente destacada en el contrato.

**SEGUNDO.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, objeto de la presente apelación, estimó la reclamación. La juzgadora *a quo* explica que los hechos probados de la sentencia penal acreditan que el Sr. Raimundo conducía el vehículo sin permiso de conducir en vigor, así como también queda probado el pago de las indemnizaciones por la aseguradora a los terceros perjudicados. Sobre tal planteamiento inicial, la sentencia entiende enteramente viable la acción de repetición, al amparo de la dicción del art. 10 LRCSCVM, además de ser una repetición también en este caso prevista en el clausulado del contrato, destacando que el demandado no ha negado su aceptación y conocimiento de tal cláusula.

El demandado se alza en apelación contra la referida sentencia denunciando que la misma vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por razón de incongruencia omisiva, al considerar que no entra a resolver su argumento subsidiario relativo a que la cláusula del contrato que habilita la repetición contra el tomador en caso de conducción sin carnet es una cláusula no oponible porque limita los derechos del asegurado y, sin embargo, no aparece debidamente destacada tal y como exige la ley para validar este tipo de cláusulas limitativas de derechos.

La aseguradora demandante se opuso al recurso explicando que el derecho de **repetir** contra el tomador en caso de conducción sin carnet es una facultad de origen legal, que entra en juego por ley al margen del contrato. Aclaraba así que en el ámbito del seguro obligatorio, en el que se dirime este pleito, esa facultad entra en juicio sin cuestionar la cláusula, a diferencia de un supuesto de seguro voluntario en el que podría, en su caso, cuestionarse la oponibilidad de tal tipo de cláusula.

**TERCERO.-** El artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, artículo incardinado dentro del capítulo III de la norma denominado "Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio", regula la facultad de repetición del asegurador, estableciendo que "El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá **repetir**: a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. b) Contra el tercero responsable de los daños. c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien **carezca del permiso de conducir**. d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes".

En el caso que nos ocupa el título en virtud del cual la aseguradora indemnizó a los terceros perjudicados es el seguro obligatorio del automóvil, por lo que consecuentemente la acción de repetición ejercitada encuentra entero sustento jurídico en la ley, y procede la desestimación del recurso de apelación.

Censura el recurso, en concreto, que la sentencia apelada no ha entrado a analizar el motivo de oposición esgrimido en su contestación a la demanda por el demandado, consistente en denunciar la inoponibilidad de la cláusula del contrato de seguro que faculta a la aseguradora para **repetir**, inoponibilidad sustentada por el recurrente no en el desconocimiento de tal cláusula, sino en que la misma no aparece en el cuerpo del contrato debidamente destacada.

Sin embargo, la sentencia de primera instancia no desconoce tal alegación, sino que la está desestimando tanto por razón de que no se discute el conocimiento de la cláusula como por razón, más determinante, de que en cualquier caso la viabilidad de la repetición ejercitada en este caso por la aseguradora queda sustentada, como ha quedado dicho, en la disposición legal y no tanto en la cláusula contractual.

**CUARTO.-** Es doctrina comúnmente admitida ( Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003, y las que en ella se citan) que la motivación no alcanza a responder exhaustivamente a todas las cuestiones y argumentos expresados por las partes, sino al razonamiento adecuado a la decisión que se toma, de modo que no es necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes, ni todos los aspectos y perspectivas que las misma puedan tener de la cuestión que se decide, pues resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos si permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, y en cuanto a los hechos que, salvo que una concreta complejidad obligue a la separación entre hechos probados y derecho aplicable, no es precisa una específica relación de aquéllos bastando que los mismos se desprendan de los fundamentos jurídicos. En este mismo sentido es necesario dejar constancia de que es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual no es precisa una exhaustividad en la argumentación, pues la ley no impone una determinada extensión o desarrollo, siendo bastante con que posibilite conocer los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión judicial ( SSTC 1 octubre 1990, 9 marzo 1992 ó 20 mayo 1993; y en igual sentido SSTS 5 noviembre 1992, 31 marzo 2005 ó 29 marzo 2006).

De este modo, en el caso que nos ocupa la sentencia está suficiente y adecuadamente motivada, en tanto en cuanto contiene una fundamentación explicativa de la decisión adoptada (la estimación de la acción de repetición ejercitada por la aseguradora) como derivada de una interpretación y aplicación del derecho no arbitraria, en la que están ponderadas las objeciones que expresó el demandado, las cuales, sin embargo, no impiden el éxito de la acción según razona la sentencia de primera instancia, por el ya explicado motivo de que aquella acción de repetición es una facultad legalmente ejercitada por la aseguradora y como tal, por tanto, no adolece de inoponibilidad por la caracterización visual de una cláusula en el contrato de seguro.

La documentación que existe en el presente litigio acredita la firma y aceptación por parte del Sr. Paulino , como tomador, del contrato de seguro y dentro del mismo de las "cláusulas específicas" relacionadas, entre las cuales la cláusula tercera se denomina "cláusula general de exclusiones y limitaciones", en la que se expresa que se relacionan las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 LCS y a efectos de su aceptación por el asegurado. Dentro de dichas cláusulas, se determina que la compañía puede **repetir** el pago efectuado dentro del ámbito del seguro obligatorio, entre otros, "contra el tomador o el asegurado por las causas previstas en este contrato o en la Ley de contrato de seguro".

Como bien concluye la sentencia apelada, la parte demandada no ha objetado el conocimiento y aceptación de la cláusula, y no observamos déficit alguno para su oponibilidad.

Pero es que además, en cualquier caso, como venimos refiriendo la operatividad de esa facultad de repetición, en el ámbito del seguro obligatorio, encuentra en cualquier caso sustento en la disposición legal del art. 10.3 LRCSCVM antes visto, que expresamente regula tal facultad. Como explica la STS de 20 de noviembre de 2014, "Hasta la reforma operada por la Ley 21/2007, el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor disponía que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá **repetir**, según su apartado c) "contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el propio contrato de seguro...". Pero tal posibilidad de exclusión de cobertura, en el ámbito del aseguramiento obligatorio, por causas previstas "en el propio contrato de seguro" desaparece con ocasión de dicha reforma. Resulta clarificadora al respecto la frase incorporada por el legislador en el párrafo segundo del apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 21/2007, que modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 octubre. Dice el legislador lo siguiente: "Con el objetivo de reforzar el carácter de protección patrimonial para el tomador o asegurado, se limitan las posibilidades de repetición por el asegurador sobre ellos a las causas previstas en la Ley, con eliminación de la posibilidad de que el asegurador repita contra el tomador o asegurado por causas previstas en el contrato". Pues bien, como consecuencia, el artículo 10 en su apartado c), autoriza la repetición "contra el tomador del seguro

o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien **carezca del permiso de conducir**". Es decir que, legalmente, se limita la posibilidad de pacto sobre repetición al supuesto de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir, de modo que fuera de tal caso sólo cabe la repetición en los supuestos previstos por la ley, no alcanzando los supuestos legalmente previstos al caso de conducción por persona no autorizada según el contrato que sea menor de veintiséis años, como aquí sucede. En definitiva, dicha exclusión de cobertura -que claramente era conocida y aceptada por el tomador del seguro- únicamente podrá desplegar sus efectos fuera del ámbito del seguro obligatorio, alcanzando por ello en el caso presente a la indemnización por los daños causados al propio vehículo asegurado, cuyo importe consta satisfecho por la aseguradora".

Distinta sería la consideración con respecto de la cláusula del contrato relativa no al seguro obligatorio, sino al seguro voluntario, en la que se establece expresamente la exclusión de cobertura, entre otros supuestos, de los daños producidos "cuando el conductor carezca del correspondiente permiso de conducir o haya quebrantado la sanción de anulación o **retirada** del mismo", pues el alcance de esta exclusión no afecta al caso que nos ocupa, en el que los daños resarcidos quedan amparados por el seguro obligatorio, en tanto que daños y perjuicios ocasionados a terceros por responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Es decir, que como adición a las coberturas del seguro obligatorio, las coberturas del seguro voluntario son las libremente pactadas por las partes (pudiendo, en su caso, haber acordado la cobertura de daños propios en caso de conducción sin carnet o bajo alcoholemia). Por el contrario, en el ámbito del seguro obligatorio (daños a terceros) esas contingencias sí son objeto de cobertura, y es de origen legal la facultad de repetición en caso de pago de la indemnización por el seguro. En el caso del seguro voluntario, la facultad de repetición no ostenta ese origen legal (ex art. 10 LRCSCVM), sino que en su caso habrá de ser objeto de pacto específico y, como limitativo de derechos del asegurado, con los requisitos del art. 3 LCS.

**QUINTO.-** En cuanto al pago de las costas procesales el art. 398 de la LEC determina que cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se aplicará lo dispuesto en el art. 394, esto es, que se impondrán las costas a la parte que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones. Por tanto las costas del recurso de apelación se impondrán a la parte apelante, al quedar desestimado su recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**SE DESESTIMA el recurso de apelación** interpuesto por la Procuradora Sra. Biurrun Ibircu, en nombre y representación de D. Paulino, contra la sentencia de 8 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona en el procedimiento Juicio Ordinario nº 200/2019, que **SE CONFIRMA**.

Todo ello con imposición del pago de las costas del recurso de apelación a la parte recurrente.

Dese el destino legal al depósito que se haya constituido para recurrir.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.